

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2017-000080-01**  
**DEMANDANTE: YESID EFREN DIAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**NATURALEZA: EJECUTIVO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

**YESID EFREN DIAZ**, en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se ordene el pago de las sumas reconocidas en la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Mixto del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 50001-33-31-003-2011-00305-00, en el que se declaró patrimonialmente responsable a la entidad demandada por lo perjuicios a él causados.

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que mediante auto del 27 de marzo de 2017 dispuso remitirla por competencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, por ser el que profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

## **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 17 de julio de 2017, negó el mandamiento de pago solicitado.

Argumentó, que en el presente asunto el título ejecutivo que se pretende ejecutar lo compone la sentencia proferida por ese despacho el 31 de marzo de 2016, acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria, dentro del proceso No. 50001-33-31-003-2011-00305-00, que a la luz de lo reglado en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA constituye título ejecutivo.

Señaló, que si bien dicho documento cumple con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del CGP, dado que la obligación es clara, porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, también es expresa, en cuanto consisten en pagar una suma líquida de dinero y, actualmente exigible, no cumple con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues, la copia de la providencia judicial arrimada base del título ejecutivo está en copia simple, por ende no es la que presta mérito ejecutivo. Además, que si bien obra constancia en copia simple expedida por la secretaria del despacho, en la que indica que el día 25 de octubre de 2016 fue entregada la primera copia de la providencia en mención y que presta mérito ejecutivo, dicho documento no es el original.

Luego de proferida la providencia, el expediente se remitió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de junio de 2017, comoquiera que ese estrado judicial fue incorporado al sistema oral.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha determinación.

Como fundamento del recurso expuso, que del contenido del artículo 298 del CPACA se infiere que i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ii) se fijó un plazo para el pago, un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que

ella señale, iii) se asignó su cumplimiento a una persona determinada, el funcionario que profirió la providencia, iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata.

Señaló, que el artículo 298 del CPACA consagró un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas sin que implique mandamiento de pago y que, según los artículos 305 y 306 del CGP, en el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.

Indicó, que conforme con la normatividad relacionada, toda la documental correspondiente a la actuación surtida en el proceso de reparación directa deberá formar parte del ejecutivo que ahora se promueve.

Explicó, que, en este caso, la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo no está destruida, ni desaparecida, sino que existe y está probado que reposa en los archivos del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia, tal como se desprende de la Resolución No. 11577 del 30 de diciembre de 2016, en el que se señaló que al demandante le otorgaron el turno 1952-2016 para el pago de la sentencia hoy en ejecución.

Solicitó que se ordene a la parte demandada la exhibición en audiencia de la primera copia que presta mérito ejecutivo para que así se dicte mandamiento de pago en aplicación de los artículos 265 y 266 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES:**

Según lo establecido en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si la copia simple allegada al expediente de la sentencia y la constancia de ejecutoria puede aceptarse como título ejecutivo. De manera subsidiaria, se deberá analizar si resulta procedente requerir a la entidad demandada para que exhiba la primera copia que presta mérito ejecutivo, que se encuentra en su poder.

En primer lugar, resalta la Sala que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo tanto, en virtud lo previsto en el artículo 299 *ibídem*, para los aspectos no regulados, debe acudirse al CGP.

Ahora bien, en el inciso primero del artículo 430 del CGP, se prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez, librará mandamiento de pago y ordenará al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, siempre y cuando sea procedente o en la forma que considere legal.

El artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción y al tenor reza:

*“ARTÍCULO 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

El artículo 422 del CGP al referirse al título ejecutivo, señala:

*“ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el canon 114 *ibídem* establece:

*“ARTÍCULO 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”.

A su vez, el artículo 246 de la codificación en cita, consagra:

*“ARTÍCULO 246. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”.*

De lo anterior se colige, que la normativa procesal trascrita en ningún momento exige que las providencias judiciales ni las constancias de ejecutoria que las acompañan para ser presentadas como título ejecutivo deban ser originales o copias auténticas.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 2 de agosto de 2017<sup>1</sup>, en cuanto al valor de las copias simples de las sentencias judiciales y de su constancia de ejecutoria en procesos ejecutivos, señaló:

***“III) Copia simple de la constancia de ejecutoria de la sentencia.***

*Es importante precisar que cuando la sentencia judicial es la que constituye el título ejecutivo debe estar debidamente ejecutoriada, por lo cual debe anexarse la constancia de ello, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.*

*En relación con la constancia de ejecutoria, se aclara que puede ser presentada en copia simple y no por ello el juez puede abstenerse de librar mandamiento de pago, por dos razones a saber.*

*La primera es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, no exige que el mencionado documento deba estar en original. En efecto, la norma se limita a señalar que constituyen título ejecutivo “las sentencias debidamente ejecutoriadas (...)”.*

*La segunda se debe a que el artículo 244 del Código General del Proceso, establece que “[...] los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos [...]”. Así mismo, dispone que “[...] se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.*

(...)

*Sobre el particular, no puede perderse de vista que, como se expuso anteriormente, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se establecen los documentos que constituyen títulos ejecutivos, no exige que la constancia de ejecutoria de la sentencia deba estar en original ni que deba ser la primera copia*

<sup>1</sup> CP William Hernández Gómez, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00.

*que presta mérito ejecutivo, pues lo que configura el título es la sentencia debidamente ejecutoriada.”*

Criterio reiterado en reciente pronunciamiento por la misma

Subsección, -sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020-<sup>2</sup>:

*“De acuerdo con los apartes citados en el párrafo anterior, no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.*

*En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes.”*

Armonizando lo anterior con el caso concreto, encuentra la Corporación que en el *sub examine*, no resultaba procedente negar el mandamiento de pago, dado que con la demanda se acompañó *i)* copia de la sentencia de calenda 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, a través de la cual resolvió declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados al señor YESID EFREN DÍAZ, mientras prestó el servicio militar obligatorio, condenando a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales y materiales a favor de éste (fls. 20 a 30 C 1) y, *ii)* copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia antes mencionada, proferida el 25 de octubre de 2016 (fl. 31 C 1), sin que sea necesario, como se anotó de manera precedente, que las mismas deban corresponder al original o copia auténtica, por lo tanto, contrario a lo afirmando por la juez de primera instancia, se encuentra acreditado el título ejecutivo.

En consecuencia, se impone revocar el auto apelado y, en su lugar, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen para que resuelva la solicitud de mandamiento de pago, observando para el efecto los demás requisitos y factores de competencia.

Por sustracción de materia, la Sala se abstiene de resolver la solicitud de exhibición de documentos elevada por el recurrente.

---

<sup>2</sup> C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 11001-03-15-000-2019-04424-01.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de calenda 17 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, que negó el mandamiento de pago solicitado por **YESID EFREN DIAZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 026

**Hector Enrique Rey Moreno**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67c66920b30dd5620e17652173befc8916b088cb23b3684b5e7cf224262c0269**

Documento firmado electrónicamente en 19-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**